



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente - ICAA**
Provincia de Corrientes

VISTO:

y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Ley N° 5.067 define a la Evaluación de Impacto Ambiental, como el conjunto de estudios y sistemas técnicos, que permitan estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto y/o la utilización de determinada tecnología, cause sobre el medio ambiente y la calidad de vida;

Que tanto la normativa nacional e internacional y la provincial, se refieren a los impactos ambientales de significancia y relevancia para considerar obligatorio el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que se hace necesario entonces una reglamentación para clasificar los proyectos en categorías distintas, de acuerdo con su tipo y el impacto ambiental esperado, a fin de propiciar las vías administrativas y los documentos técnicos más apropiados para cada caso, introduciendo conceptos;

Que el artículo 4° del Decreto reglamentario N° 2.858/12 de la Ley N° 5.067 establece que la autoridad de aplicación determina la categoría del proyecto según el tipo de impacto esperado, el encuadre administrativo que le corresponde y los detalles de los estudios necesarios, los demás requisitos a presentar se establecen en base a la presentación por parte del promotor de un Aviso de Proyecto, cuyos contenidos y acciones relacionados son establecidos por la autoridad de aplicación;

Que el artículo 1° del mencionado decreto reglamentario establece que los proyectos que no estén incluidos en el Anexo de la Ley N° 5.067 que requieran la determinación de someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o que fundadamente permitan suponer que sean susceptibles a afectar al ambiente o que necesiten obtener una autorización ambiental por parte de la autoridad de aplicación, se clasifican según el impacto ambiental esperado de sus actividades en: a) proyecto de impacto ambiental compatible; b) proyecto de impacto ambiental moderado; c) proyecto de impacto ambiental severo y d) proyecto ambiental relevante, significativo o crítico;

Que resulta necesaria complementar aspectos pendientes de regulación, tales como la imputación numérica y cualitativa de las actividades consideradas riesgosas, la introducción de elementos que permitan precisar las actividades efectivamente alcanzadas y su nivel de riesgo ambiental, como así también la referencia a metodologías aceptables, para la autoridad ambiental;

Que ello generará mayor claridad en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y conllevará mayor celeridad, economía y sencillez en su trámite, cumplimentando así con la finalidad del procedimiento administrativo en general y con la necesaria premura que los procedimientos ambientales en particular requieren;

Por ello, de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica N°



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente - ICAA**
Provincia de Corrientes

**EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA Y DEL AMBIENTE
RESUELVE**

Art. 1°.- ESTABLECER el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) establecido en la Ley N° 5.067 -modificada por la Ley N° 5.517- y su Decreto reglamentario N° 2.858/12.

Art. 2°.- ESTABLECER el procedimiento de determinación de Impacto Ambiental Esperado, para los proyectos que no estén incluidos en el Anexo de la Ley N° 5.067 -modificada por la Ley N° 5.517- que requieran la determinación de someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o que fundadamente permita suponer que sean susceptibles de afectar al ambiente o que necesiten una autorización ambiental por parte de la autoridad de aplicación.

Art. 3°.- ESTABLECER que el procedimiento de determinación de Impacto Ambiental Esperado se inicia con la presentación del Aviso de Proyecto, en los términos instituidos en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución, utilizando el formulario existente en la página web del Instituto.

Art. 4°.- ESTABLECER el carácter de Declaración Jurada que tendrá el Aviso de Proyecto, en su carácter de resumen de toda obra, actividad, como otras intervenciones (ampliaciones, modificaciones, refacciones, etc.) sobre el medio natural o modificado, debiendo proporcionar la imagen veraz y completa del proyecto.

Art. 5°.- ESTABLECER que de acuerdo a la información brindada por el interesado en el Aviso de Proyecto, el organismo determinará la categoría del proyecto según el grado de afectación ambiental esperado, de acuerdo al procedimiento que se regula en los artículos siguientes.

Art. 6°.- ESTABLECER que en caso de discrepancia en la categorización del Impacto Ambiental Esperado y/o en la valorización del Nivel de Complejidad Ambiental (NCA) entre el promotor del proyecto y la autoridad de aplicación, primará la determinación realizada por esta última.

Art. 7°.- ESTABLECER que la categoría del proyecto -según el tipo de Impacto Ambiental Esperado- se determinará mediante la fórmula polinómica de Nivel de Complejidad Ambiental (NCA), establecida en los Anexos II y III que forman parte de la presente Resolución, siendo el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA) el grado de potencialidad de producir un impacto ambiental propio de una obra o actividad determinada.

Art. 8°.- ESTABLECER los rubros (Ru) y grupos de actividades siguiendo la clasificación del código internacional de actividades estándar (CIU) que figuran en el Anexo III.

Art. 9°.- PARA las actividades que no están establecidas en el Anexo III de la presente Resolución, el proponente del proyecto deberá consultar al ICAA el grupo que le corresponde a su actividad para la caracterización del Impacto Ambiental Esperado que esta produzca.



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente - ICAA**
Provincia de Corrientes

Art. 10°.- ESTABLECER que los proyectos se categorizarán según el Impacto Ambiental Esperado, de acuerdo a los valores de Nivel de Complejidad Ambiental (NCA) que arrojen las combinaciones de variables, según la tabla siguiente:

Valor	Categorías de Impacto Ambiental Esperado
De 2 a 10 puntos	Compatible
De 11 a 18 puntos	Moderado
De 19 a 25 puntos	Severo
De 26 a 63 puntos	Relevante, significativo o crítico

Art. 11°.- ESTABLECER que según el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA) que se determine en cada proyecto en particular, la documentación a presentar será la siguiente:

Impacto Ambiental Compatible: estudios técnicos a presentar conforme Anexo I de la presente Resolución. Podrá ser presentado por el titular del proyecto y/o por un responsable técnico ambiental designado y/o por un consultor ambiental inscripto en el Registro Provincial de Consultores Ambientales (REPCA).

Impacto Ambiental Moderado: estudios técnicos a presentar conforme Anexo IV de la presente Resolución. Podrá ser presentado por el responsable técnico ambiental designado y/o por un consultor ambiental inscripto en el Registro Provincial de Consultores Ambientales (REPCA).

Impacto Ambiental Severo: estudios técnicos a presentar conforme Anexo V de la presente Resolución. Deberán ser presentados obligatoriamente por un consultor inscripto en el Registro Provincial de Consultores Ambientales (REPCA).

Impacto Ambiental Significativo o Crítico: estudios técnicos a presentar conforme Anexo VI de la presente Resolución. Deberán ser presentados obligatoriamente por un consultor inscripto en el Registro Provincial de Consultores Ambientales (REPCA).

Art. 12°.- LOS proyectos determinados en el Anexo de la Ley N° 5.067 obligatoriamente deberán presentar los estudios técnicos correspondientes a la categoría Impacto Ambiental Significativo o Crítico conforme al Anexo VI de la presente Resolución y los términos instituidos en el artículo anterior.

Art. 13°.- EN los casos que la autoridad de aplicación considere necesario para la evaluación, solicitará información adicional o complementaria a los estudios técnicos presentados, mediante el requerimiento de ampliatoria de información.

Art. 14°.- REGISTRAR, comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.